Sastres — x. Ordenaron que los sastres lleuen por cada vn dia dando le de comer. A tres reales y a los oficiales la mitad de lo que ganaren sus tasas — y de hazer vn sayo de tres reales y medio y de vn sayon de quatro reales — de hazer vn ferreruelo llano de dos reales y medio — y vna capa con capilla de tres reales — y bordadas o texidas de seis reales

Boticario y oficiales — x. Ordenose que ninguno botonero ni botonera no lleue por sal y broche. Mas de cinco mrs y de veinte y quatro mrs por cada docena de broches de seda.

Maestro de hacer cencerros — x. Ordenose que los maestros de hacer cencerros lleuen de cada rueda para que esca de tres arcos de veinte y cinco reales. de vna rueda de carro de diez y seis reales — y de vn fuboreano doze reales. de vn exe de carro nuebo y de chapa doze reales y no poniendo la madera del sallo quatro reales — y de vn exe de pipote dando la madera seis reales y no dando la tres reales — de cada cadena para tres vueltas — y de cada anzo de carro de vn rueda. y por hacer vna rueda poniendo la madera quatro reales y por la dicha vn real. Timon de carro y cheba y dental — y no poniendo la madera la mitad de vn y no poniendo para la obra de vn medio de millar y de pollinas, real y medio y de cada camella xaino o asno poniendo la madera quatro reales. y no la poniendo la mitad

Mozos de rocin — x. Ordenaron que los mozos de rocin dada ganen: cada anno de vn bey y quatro ducados. cada cuetro o quetro y ganando vn par de mulas diez y ocho ducados sin pesqisa: y mozos que sabuen con mulas catorce ducados y con bueyes doze ducados y de mas ser y ormese.

Pastores — x. ordenaron que los pastores ganen: Clmanadero diez y ocho ducados. Katero diez y seis ducados, Vn cagal diez ducados ganan. Con bueyes diez y ocho ducados y de la yabaso como se acostumbrare.

Aguadores — x. ordenaron que los aguadores lleuen. a dos mrs por cada carga de agua de pilar hasta la calle de san Juan y hasta las olletas y el horno de Blanco y de ay ariba a tres mrs y del rio lo propio a tres mrs so pena de seis reales

Castilladores de ramo — x. ordenaron que los castilladores lleuen por cada millar de mata mayor. Detegaquarenta reales y de cada millar de la dicha mata menor. de veinte y quatro reales. y de cada millar de la dicha mata menor. de veinte reales. y de millar de las loretas a quarenta reales.

Cohetes — x. ordenose que los pasadores de hierro lleuen por cada docena. y de somo.

Vino — x. ordenose que los pasadores de hierro lleuen por cada arroba de tonelaje y botas. y de vino a medio real y por cada cantaro mayor a quatro cuartos.

Cantueros — x. ordenose que los cantueros lleuen por cada arroba de tonelaje y botas. y de vino a medio real y por cada cantaro mayor a quatro cuartos. y de menor diez mrs y de los mas pequeños a quatro mrs de cada medida a tres arrobas a doce mrs y de cada saco de sal de Sanlucar veinte y tres mrs y de los de Xerez vino la ganancia a real y medio y de vinagre a real.

Madreros — x. ordenose que los madreros sean tenidos a lleuar de cada cahiz de pino de Flandes y de Alemania doce mrs y de cada pipa de diez y seis mrs de cada quarton sesenta mrs. de diez y ocho pies de largo cada pontaleña a ciento mrs y de pino de Flandes de diez y ocho pies de largo a quinze mrs. y de la villa arriba y quartillo las tripias y demas madera andando con sus medidas y de marca de a ocho reales y de a seis reales. y de la madera de los marcos de a xx reales. Medio real

Carros — x. ordenose que los carros — cada cahiz de trigo medido en la casa de quien se comprare. Cinco reales y medio y sello de la tuxuchen. y de cada cahiz medido en la dicha casa.

Leña — x. Ordenose que quien bende a la leña a dos reales cada carga de leña de pino y dos reales y medio de encina.

Taberneros — x. Ordenose que los taberneros no puedan comprar sino para bender. y no puedan bender sino para gastar. y no puedan lleuar mas de diez y seis mrs por cada arroba que bendieren. y la medida arrobas. conforme al sello con el vino sancochado que tienen sus amos siendo vechadas de almotacen y no puedan lleuar otras sino fueren sacadas con licencia

Hilanderas — x. ordenaron que las hilanderas — de hilar la libra de lino a real y medio y a vn real y a dos reales. y de hilar se da casa hilandera mas de a tres reales y la menos de vn real

Hilanderas de seda — x. ordenose que no puedan lleuar por cada vn dia de hilar se da casa hilandera mas de a tres reales y la menos de vn real

Peynadores — x. ordenose que no puedan lleuar. mas de cada libra de Peynar de lana treinta y tres mrs

Cernidores — x. ordenose que no puedan lleuar por docena de cahiz graduado. En tiempo de las bendimias por cada vn dia tres ℔ y en tiempo de lemuduera a tres ℔ y quatro celemines de cebada y de sal a dos celemines y de trigo a tres celemines y de centeno a dos celemines

Tareadores — x. ordenaron que no puedan lleuar mas de cada vn dia cada par de cinco mas de quatro ℔ y quatro celemines de cebada y de sal a dos celemines y de trigo a tres celemines y de centeno a dos celemines

Herramentas — x. ordenose que no puedan lleuar. de alquile de cada azada. o azadon mas de seis mrs cada vn dia

Albaderes — x. ordenose que no puedan lleuar. por la barrio mas por vna albarda donde ℔ y por vna albarda de cuero quatro ℔ y por vna albarda de mayor cantidad de cuero. cinco ℔

Cazadores — x. ordenaron que no puedan lleuar los cazadores. Mas de vn real y vn q.to por vna perdiz y por vn conejo vn real y vn q.to y por cada liebre dos reales. y por los pasaros a cumplimiento quatro mrs

Hilanderas de lana — x. ordenose que no lleuen. las hilanderas. de cada libra de dos libras. mas de quatro mrs y de las tramas a la mitad de lo que ganaren haziendo bentre y quatro ovillos de cada libra y por peso de dos libras de trama 3 mrs y de las de pasadas de dos cabos a real y la trama a la mitad

Cohetes — x. ordenose que los cohetes, no puedan lleuar por cada vn dia. Cinco reales y medio de cada docena de cohetes y de cada docena de cohetes de trueno. y de cada docena de cohetes de trueno de a ocho reales y de a seis reales

Yeguas para trillar — x. Ordenose que lleuen. cada vn dia de cada yegua. cada vn dia de ellas y bey yeguero. trece ℔ y vna fanega de cebada y si fueren de a tres yeguas

gaueos — x. ordenose que lleuen. cada vn dia de cada vna de ellas y bey yeguero. trece ℔ y vna fanega de cebada y si fueren de a quatro yeguas

aposaderas — x. ordenose que lleuen. cada vn dia de cada vna de ellas y bey yeguero. trece ℔ y vna fanega de cebada y si fueren de a cinco yeguas

gallinas — x. ordenose que lleuen. por cada gallina. cebado a peso trece reales

Y ansi los dichos alcaldes mandaron. que todas las personas que quisieren gozar de la merced y cumplimiento de lo en este capitulo y en cada vno de ellos contenido. cada vno en su oficio y manera. Cumpla y guarde y cumplir y guardar. Y para ello dieron su poder cumplido a las justicias de su magestad para que a las personas que lo contrario hizieren. Les apremien a lo cumplir y pagar. Segun y como por sentencia definitiva de juez competente. Pasada en cosa juzgada. Sobre lo qual mandaron dar y dieron esta su carta firmada de sus nombres. Y sellada con el sello de sus oficios. Que fue fecha y dada en esta muy noble y muy leal villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Y ansi lo proveyeron y firmaron